

CONVENIOS ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE

En números anteriores de estos CUADERNOS hemos ido publicando:

El Pacto Ibérico, concluido con Portugal;

Los Convenios que España firmara con la Argentina;

Y los suscritos con Filipinas;

Correspondiendo ahora, ya que en el curso de este cuarto trimestre se ratificará el último de ellos, insertar los cinco instrumentos que España concluyera con la Santa Sede, regulando diversos aspectos concordatarios.

Es sobradamente conocida la esencia fundamentalmente católica, apostólica y romana de las directrices de nuestro Movimiento Nacional; esencia que, además, en todo instante recuerda S. E. el Jefe del Estado. A esa devoción de nuestra Patria —justo es, de nuevo, proclamarlo y reconocerlo— ha correspondido la Santa Sede, en reiteradas ocasiones, otorgando a España privilegios inapreciables desde todos los puntos de vista; lo que —recordemos el restablecimiento del Tribunal de la Rota, realizado el 30 de abril de 1947— constituye prueba singularísima de la paternal solicitud con que la Santa Sede mira a nuestra tierra y a nuestro Jefe del Estado.

Por cuanto antecede, y por dar motivo a palmaria declaración de fe y subordinación eclesiástica, estos CUADERNOS se honran hoy trayendo a sus páginas los cinco Convenios que antes referimos.

Son esos textos:

1.º El de 7 de junio de 1941, acerca del modo de ejercicio del privilegio de presentación;

2.º El de 16 de julio de 1946, sobre la provisión de beneficios no consistoriales;

3.º El de 8 de diciembre del mismo año, sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos;

4.º El de 30 de abril de 1947, restableciendo el Tribunal de la Rota de la Nunciatura;

(Todos ellos firmados en Madrid, actuando por España el Ministro de Asuntos Exteriores, que en la fecha de 7 de junio de 1941 era don Ramón Serrano Suñer y en los tres siguientes don Alberto Martín Artajo, y por la Santa Sede, el Nuncio de Su Santidad, monseñor Cayetano Cicognani.)

5.º El suscrito en Roma, el 5 de agosto de 1950, por el Embajador de España, don Joaquín Ruiz Jiménez, y por monseñor Domenico Tardini, Secretario de la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios, estableciendo la jurisdicción castrense y la asistencia religiosa a las fuerzas armadas españolas.

El canje de ratificaciones de este último se efectuó en Madrid el 13 de noviembre de 1950, entre el Ministro de Asuntos Exteriores y el Nuncio de Su Santidad.

El primero de dichos Convenios, o sea el que regula el ejercicio del privilegio de presentación de Obispos, instituye que el señor Nuncio, una vez establecido contacto con el Gobierno español y conseguido un principio de acuerdo cada vez que haya de cubrirse la vacante de una sede arzobispal, episcopal o de administración apostólica, o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un Coadjutor con derecho de sucesión, someterá a la Santa Sede una lista de seis nombres. De estos seis Su Santidad elegirá tres, y, a su vez, de esos tres el Jefe del Estado español, en el término de treinta días, presentará uno para la provisión de la sede vacante. En el caso de que Su Santidad no estimase aceptables los nombres sugeridos por el señor Nuncio, podrá completar o formular, por propia y superior iniciativa, una lista de candidatos, que comunicará al Gobierno español.

Es este Convenio el primero que nuestra Patria suscribe con el Vaticano después de terminar el glorioso Movimiento Nacional; por ello el artículo 7.º del que comentamos es un «pacto de contrahendo», al establecer que en el mismo momento de la firma se iniciará la negociación para concluir otro Tratado relativo a la asignación de «beneficios no consistoriales».

Ese —comenzado entonces— es el segundo de los que publicamos, llevando su firma la fecha de 16 de julio de 1946.

Nuestra Patria, reiterando aquellos principios de plena y total integración en la Iglesia, cual corresponde a nuestro credo, comienza, de acuerdo con la Santa Sede, declarando en ese pacto que la provisión de beneficios no consistoriales pertenece a la Autoridad eclesiástica, en conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuanto, por concesión singular del Beatísimo Padre, haya sido acordado tradicionalmente a España.

En virtud de tal declaración, si bien los Ordinarios diocesanos proceden directamente a la provisión de parroquias, antes de publicar su acuerdo lo ponen en conocimiento del Gobierno nacional, ante la eventualidad de que éste hubiere de oponer algún reparo. Ahora bien: cuando ya se trate de proveer la dignidad de Deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo respectivo forma una lista de tres candidatos, que, enviada al Jefe del Estado, permite a éste presentar a la Santa Sede uno solo de los componentes de la terna.

La provisión de Chantre es de libre colación de la Santa Sede; mientras las restantes dignidades son provistas alternativamente por esa colación libre y por presentación del Jefe del Estado español.

El resto del Convenio que nos ocupa se refiere al nombramiento de abades mitrados, de capellanes mayores de la Real de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla; canonjías de oficios de las iglesias, catedrales y colegiatas, y a la asignación de canonjías simples y beneficios menores, así como a la atribución de prebendas del priorato «nullius» de Ciudad Real.

En el presente Convenio, en su artículo 8.º, la Santa Sede hace una concesión singular a nuestra Patria al instituir el referido párrafo que: «Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho Canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1.435, párrafos 1.º, 2.º y 4.º, cuando, según los términos del presente Convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.»

Es decir, que la Santa Sede, por concesión especialísima a nuestra Patria, permite que las disposiciones de este Convenio internacional enerven el canon 1.435. Y si bien es cierto que, según los principios generales de Derecho diplomático, la estipulación externa se inordina en la ley interna, la que, por lo tanto, no queda subordinada ni supraordinada con respecto a aquella exterior, sino que la absorbe y se la incorpora, es preciso considerar que, en realidad, el Código de Derecho Canónico no debe estimarse como ley independiente de la española, sino que, en realidad, está integrada plenamente en nuestro orden jurídico, visto que el Decreto hispano de 19 de mayo de 1919 otorgó vigencia en nuestro ámbito a la Constitución Apostólica «Providentísima» de 27 de mayo de 1917, que había promulgado aquel Código. Es decir, que no cabe estimar se trata ahora de una estipulación externa—el Convenio entre España y la Santa Sede de 16 de julio de 1946—, inordinada en una legislación interna—en este caso, el Código de Derecho Canónico de la Santa Sede—, y que consiguientemente anula los preceptos anteriores que se opongan al cumplimiento de esos ulteriores del Convenio inordinado; lo que en realidad ocurre es que una concesión especial de la Santa Sede viene a suspender la aplicación de una parte del orden jurídico español—el Código de Derecho Canónico—, plenamente vigente en el instante de la conclusión por España de ese Convenio internacional.

El tercer pacto de los que hoy ven la luz en estas páginas es el relativo a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos.

En su virtud se otorga a las Diócesis la libertad de organización y dirección que se reconoce corresponden a las competentes autoridades de la Iglesia. En el Convenio se señalan las características, en sus varios aspectos, de los Seminarios menores y mayores que se relacionan; y el artículo 6.º instituye que el estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en dichos Seminarios, en extensión no inferior al plan secular de enseñanza media de nuestros Institutos del ramo, debiendo cuidar las autoridades eclesiásticas de que al tiempo que se efectúa la enseñanza de aquellas disciplinas se inculque a los alumnos de los supradichos Seminarios el más acendrado sentido patriótico.

El Convenio en ecuación tiene la característica, dentro del terreno del Derecho diplomático, de llevar unido a él un Acta en la que se hace constar que don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores de España, y monseñor Cayetano Cicognani, Nuncio Apostólico, después de canjear sus respectivas plenipotencias, han procedido a la firma, por ejemplar duplicado, del Convenio, hallándose presentes, a modo de testimonio, don Raimundo Fernández Cuesta, Ministro de Justicia; don José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional; don Tomás Sñner, Subsecretario de Asuntos Exteriores; el Director general de Política Exterior; don Mariano Puigdollers, Director general de Asuntos Eclesiásticos; don Antero de Ussia, Director de la Sección de Relaciones con la Santa Sede, de la Dirección General de Política Exterior, y don José María Doussinague, Presidente de la Comisión Concordatoria, actuando de fedatario don Luis Alvarez de Estrada, Barón de las Torres, primer Introdutor de Embajadores. Es decir, que a más del Convenio propiamente dicho, existe ese Acta, que confirma su plena conclusión y fuerza obligante.

La cuarta disposición que hoy insertamos es el Decreto-ley de 1.º de mayo de 1947, por el que se reconoce la jurisdicción en España del Tribunal de la Rota de la Nun-

ciatura Apostólica de Madrid, restablecido por el «motu proprio» Apostólico «Hispaniarum Nuntio» de 7 de abril de 1947.

En aquel Decreto se determina no sólo la expresada competencia en nuestra Patria de dicho alto Tribunal, sino, principalmente, el que las resoluciones dictadas por él causarán, en la acción civil, todos los efectos legales que proceda, y singularmente los previstos en los artículos 80 y concordantes del Código específico de nuestra nación.

Debe recordarse que el Código Civil lo que instituye en los artículos 80 y subsiguientes es que el conocimiento de los pleitos sobre la nulidad y divorcio de matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales eclesiásticos, con arreglo a los artículos 1.016 y 1.038 del Código canónico, cabiendo señalar, por nuestra parte, que, con arreglo a las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1912 y de 7 de noviembre de 1921, sólo dicho Tribunal de la Rota es competente para conocer de los pleitos de divorcio y, por consiguiente, el único llamado a declarar la firmeza de sus propios fallos, sin intervención ni rectificación ulterior de otra corte alguna.

El «motu proprio» pontificio —que publicamos en su texto original latino, ya que en esa forma se incorporó al Decreto-ley de 1.º de mayo de 1947 y en una traducción no oficial castellana— es gracia especialísima que Su Santidad quiso, con paternal atención, otorgar a nuestra Patria, pues, además de su carácter exclusivo, presenta el singular matiz de constituir la rehabilitación de un precedente, lo que, cuando ha sido cancelado el privilegio, no suele ser usual en la Curia Vaticana.

El quinto y último Convenio, como al principio indicamos, es el que en 5 de agosto firmaron en la Ciudad del Vaticano el Embajador de España, Sr. Ruiz Jiménez, y monseñor Domenico Tardini.

Por ese instrumento, la Santa Sede constituye en España un Vicariato castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire, ostentando su titular la dignidad arzobispal y efectuándose el nombramiento oportuno, previa presentación del Jefe del Estado, con arreglo al Convenio de 7 de junio de 1941, que inicialmente transcribimos.

Los artículos 4.º, 5.º y 6.º mencionan a los capellanes militares, a su reclutamiento y a su actuación, mientras el artículo 7.º —uno de los más interesantes del Pacto—, en relación con el 8.º, determina la jurisdicción de aquel Vicario castrense, atribuyéndola carácter personal; es decir, sin demarcación territorial específica, extendida, por lo tanto, aquella jurisdicción a todos los militares españoles de los Cuerpos de Tierra, Mar y Aire, en situación de servicio activo, a sus esposas legítimas e hijos menores cuando viven en su compañía; a los alumnos de las Academias y Escuelas militares, y a los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

El artículo 11 estipula la designación supletoria por el Vicario castrense, de acuerdo con los Obispos diocesanos y Superiores religiosos, de un número adecuado de sacerdotes que, sin dejar los oficios de sus Diócesis o Institutos, puedan auxiliar a los capellanes militares en el servicio espiritual de nuestras fuerzas armadas.

El Estado español, por su parte, hace explícita declaración de reconocimiento del alcance de los cánones 121 y 614 del Código de Derecho, que eximen a los clérigos

y religiosos del servicio militar, con arreglo a las determinaciones que el lector encontrará seguidamente en el texto completo del Convenio.

Por último, los artículos 13 y 14 se refieren a la situación de los sacerdotes seculares o regulares y de los clérigos y religiosos no sacerdotes, en los casos de movilización general y de guerra.

Estos cinco Convenios, que tenemos a honra singular el transcribir, constituyen —repetimos—, con sus declaraciones explícitas, nueva y reiterada prueba de la filial devoción de España a la Santa Sede; de la paternal consideración que el Santo Padre otorga a nuestra Patria, y de cómo la esencia del sentir religioso y católico del pueblo hispano, esencia medular del Movimiento, es siempre fervorosamente proclamada, sin mengua alguna de los derechos seculares de España, por el Jefe del Estado español.

José SEBASTIAN DE ERICE

CONVENIO DE 7 DE JUNIO DE 1941 ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE ACERCA DEL MODO DE EJERCICIO DEL PRIVILEGIO DE PRESENTACION

El Gobierno español y la Santa Sede han convenido los puntos siguientes :

1) Tan pronto como se haya producido la vacante de una sede arzobispal o episcopal (o de una Administración Apostólica), o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un coadjutor con derecho a sucesión, el Nuncio Apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno español, y una vez conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis.

2) El Santo Padre elegirá tres de entre aquellos nombres y, por conducto de la Nunciatura Apostólica, los comunicará al Gobierno español, y, entonces, el Jefe del Estado, en el término de treinta días, presentará oficialmente uno de los tres.

3) Si el Santo Padre, en su alto criterio, no estimase aceptables todos o parte de los nombres comprendidos en la lista, de suerte que no pudiera elegir tres o ninguno de entre ellos, de propia iniciativa completará o formulará una terna de candidatos, comunicándola, por el mismo conducto, al Gobierno español.

Si éste tuviera objeciones de carácter político general que oponer a todos o a alguno de los nuevos nombres, las manifestará a la Santa Sede.

En caso de que transcurriesen treinta días desde la fecha de la susodicha comunicación sin una respuesta del Gobierno, su silencio se interpretará en el sentido de que éste no tiene objeciones de aquella índole que oponer a los nuevos nombres, quedando entendido que entonces el Jefe del Estado presentará sin más a Su Santidad uno de los candidatos incluidos en dicha terna.

Por el contrario, si el Gobierno formula aquellas objeciones, se continuarán las negociaciones, aun transeurridos los treinta días.

4) En todo caso, aun cuando el Santo Padre acepte tres nombres de los enviados, siempre podrá, además, sugerir nuevos nombres, que añadirá a la terna, pudiendo entonces el Jefe del Estado presentar indistintamente un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Santo Padre.

5) Todas estas negociaciones previas tendrán carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto, con respecto a las personas, hasta el momento de su nombramiento.

6) El Gobierno español, por su parte, se compromete formalmente a concluir cuanto antes con la Santa Sede un nuevo Concordato, inspirado en su deseo de restaurar el sentido católico de la gloriosa tradición nacional.

El presente Convenio estará en vigor hasta que se incorporen sus normas al nuevo Concordato.

7) En lo relativo a la provisión de los beneficios no consistoriales, en el mismo

CONVENIO PARA LA PROVISIÓN DE BENEFICIOS NO CONSISTORIALES (16-VII-1946)

momento de la firma de este Convenio se iniciara la oportuna negociación para concluir otro en el que se establezcan las normas para su provisión.

La Iglesia, a la que por derecho propio y nativo corresponde la provisión, incluso de aquellos beneficios no consistoriales, sobre los que el Rey de España gozaba de particulares privilegios, está dispuesta, no obstante, a hacer también algunas concesiones en este punto al Gobierno español.

8) Hasta que la cuestión quede definitivamente arreglada en el futuro Concordato, los prelados podrán proceder, libremente, a la provisión de las parroquias, dentro de las normas del Derecho Canónico, sin más que notificar los nombramientos al Gobierno, con anterioridad a la toma de posesión, para el caso excepcional de que éste tuviera que formular alguna objeción contra el nombramiento por razones de carácter político general.

9) Entretanto se llega a la conclusión de un nuevo Concordato, el Gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato del año 1851.

10) Durante el mismo tiempo el Gobierno se compromete a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que puedan interesar de algún modo a la Iglesia sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho por duplicado en Madrid a siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Por el Gobierno español, *Ramón Serrano Suñer*.—Por la Santa Sede, *Gaetano Cicognini*.

CONVENIO DE 16 DE JULIO DE 1946 ENTRE LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL PARA LA PROVISIÓN DE BENEFICIOS NO CONSISTORIALES

Artículo 1.º La provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la autoridad eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuanto, por concesión de la Santa Sede en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente Convenio.

Art. 2.º Los Ordinarios diocesanos procederán a la provisión de las parroquias a tenor del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el párrafo cuarto de dicho canon.

Antes de publicar los nombramientos de los párrocos, los notificarán reservadamente al Gobierno para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general.

En caso de divergencia entre el Ordinario y el Gobierno se acudirá a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

Transcurridos treinta días desde la antedicha comunicación sin que el Gobierno haya dado respuesta, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna, y el nombramiento será publicado sin más.

CONVENIO PARA LA PROVISIÓN DE BENEFICIOS NO CONSISTORIALES (16-VII-1946)

Las disposiciones de este artículo en nada afectarán al régimen de provisión de curatos de patronato particular.

Art. 3.º § 1. Cuando se trate de proveer la dignidad de deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el obispo, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que componen la terna.

§ 2. La promisión de la dignidad de chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede.

§ 3. La provisión de las demás dignidades de los Cabildos metropolitanos y catedrales será efectuada por la Santa Sede alternativamente: a), por libre colación, y b), por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso se procederá como se indica en el párrafo primero del presente artículo.

§ 4. Para el nombramiento de abad de los Cabildos colegiales, el obispo, previa oposición, formará y enviará al Jefe del Estado una lista de tres eclesiásticos que hayan sido reputados dignos en dicha oposición. El Jefe del Estado escogerá y presentará a la Santa Sede uno de los nombres comprendidos en la terna.

§ 5. Para el nombramiento de capellán mayor de las capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, el Jefe del Estado presentará al obispo un candidato escogido de una terna formada al efecto por el mismo obispo, según lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 4.º Las canonjías de oficio de las iglesias catedrales y colegiatas serán conferidas previa oposición, efectuándose la elección del candidato por el obispo y el Cabildo.

Para ser nombrado dignidad o canónigo de oficio, se necesita poseer grado mayor en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, o haber desempeñado meritoriamente el ministerio eclesiástico en funciones de gobierno, como vicario general, provisor, secretario de cámara, o en cargo de magisterio, como profesor de Filosofía, Teología o Derecho Canónico.

Art. 5.º § 1. Las canonjías simples y los beneficios menores de las iglesias catedrales y colegiatas se proveerán una mitad previa oposición y la otra mitad en la forma llamada «de gracias». Cuando el número de las prebendas fuera impar, la unidad sobrante se sumará al grupo de las de oposición. En la mitad correspondiente a oposición se entenderán incluidos los beneficios denominados de oficio.

§ 2. Al proveer estos beneficios, el obispo conserva la facultad de imponerles, oído el Cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio.

§ 3. Bien sea que haya habido oposición o que se proceda en forma «de gracia», las canonjías y los beneficios a que se refiere el párrafo primero serán conferidos por el obispo, alternativamente: a), por libre colación, después de haber oído el Cabildo, y b), por presentación previa del Jefe del Estado.

En este segundo caso, el Jefe del Estado escogerá al candidato, que ha de presentar, de una lista de tres eclesiásticos dignos, que el obispo formará a base de los

resultados de la oposición, o, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, por su libre designación.

Art. 6.º § 1. Las prebendas del Priorato *nullius* de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la Bula *Ad Apostolicam*.

§ 2. Para el nombramiento de capellanes y beneficiados menores de las capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, se procederá previa presentación del Jefe del Estado. La terna de los eclesiásticos, de entre los cuales el Jefe del Estado escogerá el nombre que habrá de presentar al obispo, la hará el mismo obispo, después de oír el parecer del Cabildo y de la respectiva Corporación sobre los varios candidatos.

§ 3. Los capellanes, párrocos y beneficiados mozárabes serán nombrados según las constituciones propias de su Cabildo.

§ 4. Salvo lo dispuesto en el art. 8.º, las iglesias colegiadas de Santa María de Roncesvalles, de San Isidoro de León y la de Gandía, lo mismo que las iglesias magistrales del Sacro Monte y de Alcalá de Henares, conservarán su régimen tradicional.

§ 5. Se conservará también el régimen peculiar de conferir las prebendas en las colegiadas de patronato particular.

Art. 7.º § 1. Cuando la provisión de un beneficio haya de hacerse por oposición, podrán participar en ella sacerdotes de todas las diócesis españolas, con el consentimiento de los Ordinarios interesados, y se efectuará aquélla según las normas que dicte la Santa Sede.

§ 2. Cuando la elección del candidato a un beneficio se efectúe previa oposición por el Ordinario y el Cabildo, corresponderán en aquélla al prelado tres, cuatro o cinco votos, según que el número de capitulares sea de dieciséis o menos, de veinte o de más de veinte.

§ 3. Cuando la provisión de un beneficio se efectúe previa oposición, para el turno en que corresponde al Jefe del Estado la presentación, el Ordinario formará la lista de tres eclesiásticos dignos a base de los resultados de la oposición; pero si no le es posible reunir ese número, podrá elevar una lista incompleta, exponiendo el motivo que haya tenido para ello.

§ 4. La presentación por parte del Jefe del Estado se efectuará siempre en plazo de treinta días, a contar desde aquel en que el Ordinario haya transmitido al Ministerio competente la terna formada por él. Transcurrido dicho plazo sin que se realice la presentación, la provisión del beneficio será considerada como libre.

§ 5. La Autoridad Eclesiástica diocesana dará comunicación oficial al Gobierno de las provisiones efectuadas para los efectos oportunos.

Art. 8.º Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho Canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1.435 § 1. números 1.º, 2.º y 4.º, cuando, según los términos del presente Convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.

Las provisiones de los beneficios eclesiásticos que quedaren vacantes «por resalta», serán consideradas en todo igual a las otras provisiones y, por tanto, se

ajustarán a las normas que para cada caso se establecen en este Convenio, salvo cuando se haya producido la vacante a consecuencia de la provisión de un beneficio no consistorial efectuada por libre colación de la Santa Sede, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código de Derecho Canónico.

Art. 9.º El Gobierno español conservará las dotaciones señaladas a los beneficios objeto del presente Convenio, en la cuantía consignada actualmente.

Si en el futuro se verificasen cambios notables en las condiciones económicas generales, las dotaciones del Gobierno se acomodarán a la nueva situación en medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente.

Art. 10. El presente Convenio se aplicará a todos los beneficios que estén vacantes en el acto de la firma y permanecerá en vigor hasta que sus normas sean incorporadas al nuevo Concordato.

El Gobierno español renueva, a este propósito, el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851 y de no legislar sobre materias mixtas, o que de algún modo puedan interesar a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ALBERTO MARTIN ARTAJA

CAYETANO CICOGNANI

CONVENIO CONCERTADO EL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1946 ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE SOBRE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS, Y ACTA DE LA FIRMA DEL MISMO

Artículo 1.º Las Diócesis tendrán, libremente y de conformidad con el Derecho Canónico, Seminarios Eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes Autoridades de la Iglesia.

Art. 2.º El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios Menores y Mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico y las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

Art. 3.º El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario Menor en cada Diócesis, por los siguientes conceptos:

a) Personal directivo y docente.

b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

Art. 4.º Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá, con arreglo al cuadro B, a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Palencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Almería, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Túy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Avila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato nullius: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas Potestades se convenga.

Art. 5.º Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar sacerdotes santos y doctos y que a esta finalidad deben contribuir profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio los hará el obispo diocesano, previa oposición, a la cual podrá permitir que concurren también sacerdotes de otras Diócesis, que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir los sacerdotes que presenten calificaciones correspondientes a las exigencias de la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración, o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las cátedras de Curso Humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, y con preferencia los que estuvieren graduados en Lenguas clásicas o en Historia.

b) Para las cátedras del Curso Filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, o que estuvieren graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las cátedras del Curso Teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los profesores designados por el prelado en virtud del concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios o definitivamente.

Corresponde igualmente al obispo, que podrá libremente obrar «según su con-

ciencia», remover a los profesores *por motivo de doctrina o moralidad* y de disciplina eclesiástica, *por infracciones graves de sus deberes escolares*, o *por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa*.

Art. 6.º El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de Enseñanza Media en España, y las Autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el *más acendrado sentimiento patriótico español*.

Los prelados comunicarán al Ministerio de Educación Nacional los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas y teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que, además del Curso Clásico (cinco años), hubieren aprobado el Curso Filosófico (tres años), quedarán *habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller*.

Art. 7.º El Estado español reconoce las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica, dotando las actuales existentes en España, sobre la base de:

1.º La Constitución Apostólica «Deus Scientiarum Dominus», de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.

2.º Los Estatutos respectivos *debidamente aprobados por la Santa Sede*.

Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito por el presente Convenio.

Art. 8.º Las dotaciones objeto de los artículos tercero, cuarto y séptimo que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B y C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será *modificada paralela y proporcionalmente* a las retribuciones del profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

Art. 9.º Los prelados respectivos comunicarán al Ministerio de Justicia los nombramientos y vacantes de profesores de cátedras dotadas en los Seminarios, así como el Decreto de convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos oficiales. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y de Comillas, el prelado y el superior mayor, respectivamente, en su calidad de catedráticos, y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazos indicados.

Art. 10. Las dotaciones para los profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los profesores de las mismas, a través del Ordinario Diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

Art. 11. Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su

firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las Autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

Artículo transitorio.—Los profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el Ordinario Diocesano, en relación a la finalidad de los Seminarios, podrán ser confirmados por el mismo Ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.

CAYETANO CICOGNANI

ALBERTO MARTIN ARTAJO

A C T A

En el Ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid, a las trece horas del día ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y una vez cambiadas las respectivas Plenipotencias que acreditaban al excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores de España, don Alberto Martín Artajo, y a su Excelencia Monseñor Cayetano Cicognani, Arzobispo de Ancyra, Nuncio Apostólico en esta capital, para llevar a cabo la firma del Convenio concertado entre España y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, se ha procedido por ambos Plenipotenciarios a la firma de los ejemplares, por duplicado, del antes mencionado Convenio, así como al sellado de los mismos.

Presentes a dicho acto se encontraban don Rainundo Fernández-Cuesta, Ministro de Justicia; don José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional; don Tomás Suárez, Subsecretario de Asuntos Exteriores; don José Sebastián de Erice, Director general de Política Exterior; don Mariano Puigdollers, Director general de Asuntos Eclesiásticos; don Antero de Ussía, Director de Relaciones con la Santa Sede, y don José María Doussinague, Presidente de la Comisión Concoratoria.

Y para dar fe de ello a todos los efectos, el primer introductor de Embajadores, Jefe de Protocolo, señor Barón de Las Torres, extiende la presente acta en Madrid a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—Luis Alvarez de Estrada.

DECRETO-LEY DE 1.º DE MAYO DE 1947 POR EL QUE SE RECONOCE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

Restablecido por Su Santidad el Papa Pío XII, felizmente reinante, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España por el Muto Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio» de siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete

que reglamenta su funcionamiento, cumple determinar los efectos que, en el orden civil, han de producir sus resoluciones y regular los trámites administrativos del nombramiento de sus miembros, así como sus derechos y prerrogativas.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se reconoce la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España en la forma que se señala en el Motu Proprio de Su Santidad «Apostolico Hispaniarum Nuntio» de siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que queda incorporado al ordenamiento jurídico español.

A los efectos de precedencia, este Tribunal se colocará inmediatamente después del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

El decano tendrá el tratamiento de excelencia, y los auditores fiscal, defensor del vínculo y auditor-asesor del Nuncio, el de ilustrísimo y reverendísimo, y todos ellos gozarán de las prerrogativas y exenciones que la Ley Orgánica del Poder judicial concede a los magistrados.

Art. 2.º Las resoluciones dictadas por el citado Tribunal causarán en el orden civil todos los efectos legales que proceda, y, singularmente, en su caso, los previstos en los artículos ochenta y concordantes del Código civil, con las salvedades que en los mismos se establecen.

Art. 3.º El trámite administrativo que menciona el artículo sexto del Derecho de la Santa Sede relativo al nombramiento de auditores del referido Tribunal, se cumplirá por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 4.º El Ministerio de Asuntos Exteriores incluirá en su Presupuesto las nuevas dotaciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal, así como una subvención, por una sola vez, para la instalación de la sede del mismo.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las normas complementarias referentes a la aplicación y desenvolvimiento del presente Decreto-ley.

Art. 6.º Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes para su estudio y elevación a Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MOTU PROPRIO DE SU SANTIDAD PIO XII, FELIZMENTE
REINANTE, «APOSTOLICO HISPANIARUM NUNTIO»,
DE 7 DE ABRIL DE 1947

De Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania Denuo Constituenda.

PIUS PP. XII

Ad Perpetuam Rei Memoriam

Apostolico Hispaniarum Nuntio constat iam a saeculo XVI a Summis Pontificibus *singulare privilegium collatum fuisse ecclesiasticas causas cognoscendi et terminandi*. Quod pervetustum tribunal per Apostolicam Constitutionem *Administrandae Iustitiae*, die 26 martii 1771 a Clemente Pp. XIV latam, novam ordinationem et nomen nactum est Rotae Nuntiaturae.

Quae Rota Apostolicae Nuntiaturae, a civitate plene recognita ac sustentata, iudicibus ex variis catholicae nationis Hispanicae provinciis aequae delectis, quorum plures magnam assecuti sunt famam, diu viguit et floruit.

Lamentabilis autem rerum publicarum perturbatio, qua paucis abhinc annis et sollemnis cum Sancta Sede conventio abrupta est, et sacramentalis natura matrimonii denegata, et sacra quaeque pessumdata, fecit ut ipsa Rota subverteretur. Quare decessor Noster Pius Pp. XI fel. rec., die 21 iunii 1932, Rotam Nuntiaturae Apostolicae in Hispania iure suppressit.

Nunc vero, cum eiusmodi incommoda remota sint atque sacramentalis matrimonii natura iterum agnita, complurium Hispaniae Antistitum necnon publicae rei Moderatorum votis obsecundare cupientes, denuo constituendam censuimus Rotam Nuntiaturae Apostolicae, tribunal mere ecclesiasticum pro causis ecclesiasticis ad tramitem iuris canonici agendis, eaque praesentibus litteris constitutum atque sequentes normas in legis habituras eidem tribuimus, nostri temporis condicionibus opportune accommodatas:

NORMAE

A Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania Servandae

CAPUT I

De constitutione tribunalis

Art. 1.º Rota Nuntiaturae Apostolicae, Matrili constituta, est tribunal collegiale, ordinarium, praesertim ad recipiendas appellationes contra sententias ecclesiasticas in Hispaniae ditione latas.

Art. 2.º Rota constat ex septem Auditoribus, quibus praestet eorundem Decanus.

primus inter pares. *Idem vix ac attigerint septuagesimum secundum aetatis annum emeriti evadunt et a munere cessant.*

Art. 3.º *Auditores sacerdotes sint oportet, civitate Hispani, ex legitimo matrimonio nati, maturae aetatis, laurea doctorali saltem in iure canonico praediti, honestate vitae, prudentia et iuris peritia praelari.*

Art. 4.º *Auditores post Decanum ordine sedent ratione antiquioris nominationis et in pari nominatione ratione antiquioris ordinationis ad sacerdotium, nisi iunior ordinatus sit a Romano Pontifice, et in pari nominatione et ordinatione presbyterali, ratione aetatis (can. 106, 3.º).*

Art. 5.º *Vacante decanatu, in officium Decani ipso iure succedit qui primam sedem post decanum obtinet.*

Art. 6.º 1.º *Auditores libere eliguntur a Romano Pontifice, perspecto indice candidatorum, quos conventus Metropolitanorum, collatis consiliis cum suis Suffraganeis, idoneos iudicaverit.*

2.º *Praeses conventus Metropolitanorum indicem et Nuntio Apostolico et Status Moderatori simul mittet, ut hic, si quas habeat politicas generalioris ordinis difficultates adversus quempram candidatorum, exponere queat. Cum vero Nuntius Apostolicus Gubernii responsionem acceperit aut cum, triginta diebus ab misso indice praeteritis, nulla ei responsio significata sit, indicem Apostolicae Sedi transferendum curabit.*

3.º *Auditoris nominatio a Summo Pontifice facta Hispaniae Moderatori significabitur, qui, eadem nominationis die, decretum feret quo novus Auditor uti Status magistratus agnoscitur eique propria tribuuntur civilia iura.*

4.º *Nominatio eodem tempore promulgabitur ab Apostolica Sede et ab Hispanico Gubernio.*

Art. 7.º *Auditores sunt praelati domestici Sanctitatis Suae, eisque competunt omnia iura et privilegia huius gradus propria.*

Art. 8.º *Sunt praeterea Nuntio Apostolico adiuvando Auditor - Adessor atque Abbreviator, qui eidem praesto erunt prout ipsi opus fuerit. Hi duo Officiales civitate Hispani, libere ab Apostolica Sede deligentur iisdemque iuribus ac officiis fungentur quae hactenus exercebant.*

Art. 9.º *Sunt quoque in Rota Promotor iustitiae pro tuendo bono publico et Defensor vinculi matrimonii et sacrae ordinationis; eisque dari possunt substituti, qui, sub eorum ductu, bonum publicum vel sacrum vinculum tueantur.*

Art. 10. *Promotor iustitiae et Defensor vinculi, eorumque substituti, oportet sint sacerdotes, civitate hispanica gaudentes, laurea saltem in iure canonico insigniti, maturae aetatis, bonis moribus, prudentia ac iuris peritia praestantes.*

Art. 11. *Promotor iustitiae et vinculi Defensor, nec non eorum substituti, eliguntur a Summo Pontifice, prae oculis habito indice candidatorum quem conventus Metropolitanorum, collatis consiliis cum suis Suffraganeis, per Nuntium Apostolicum exhibuerit.*

Art. 12. *Ad conficienda et custodienda acta iudicialia sunt quoque notarii, seu cancellarii, itemque scriptores ad eadem exscribenda; omnes sacerdotio aucti, civitate hispanica gaudentes, et laurea doctorali aut saltem licentia in iure canonico praediti; eisque a Decano committuntur quoque cura archivi et bibliothecae nec non officia arcarum et ratiocinatoris.*

Art. 13. Notarii seu cancellarii et scriptores eliguntur a Nuntio Apostolico, spectato elencho candidatorum a Collegio Rotali exhibitio.

Art. 14. Expediit ut omnes Auditores, officiales et ministri tribunalis consecuti sint diploma advocati rotalis, quo melius cognoscant stilum Sacrae Romanae Rotae et cum illo se conformare studeant.

Art. 15. Duo laici, hispani, maturae aetatis et probatae vitae, officia cursorum et apparitorum praestant; iidemque in cura atque custodia habent sedem et aulam tribunalis.

CAPUT II

De officio Auditorum, officialium et ministrorum tribunalis.

Art. 16. Rota posita est sub auctoritate Nuntii Apostolici; quare, nisi aliud caveatur, ad Nuntium Apostolicum spectat eam potestatem in Rota exercere, quam Episcopi exercent in sua tribunalia.

Art. 17. Auditores, Promotor iustitiae et vinculi Defensor, itemque ministri Rotae iura et officia habent, quae iudicibus, officialibus et ministri tribunalium ecclesiasticorum competunt, nisi aliter cautum sit.

Art. 18. Singuli Auditores, post nominationem, antequam iudicis officium suscipiant, coram Nuntio Apostolico, adstante Collegio Rotali, et notario in actis referente, iusiurandum praestant de munere rite et fideliter implendo et de secreto servando.

Idem iusiurandum praestant Promotor iustitiae, Defensor vinculi eorumque substituti, notarii et scriptores, coram Collegio, nec non cursores seu apparitores coram Decano, in scriptis pariter referente notario.

Art. 19. Decanus, salva auctoritate Nuntii Apostolici, universum tribunal moderatur; ideoque curat ut omnes officiales et ministri tribunalis suum munus diligenter adimpleant.

Art. 20. Impedito Decano, eius vicem supplet Auditor antiquior qui non sit impeditus.

Art. 21. Rota iudicat per turnos trium Auditorum, ex quocumque numero constituerit tribunal quod in praecedenti instantia indicaverit.

Art. 22. Cum causa aliqua legitime ad Rotam pervenit, Decanus turnum statuit, iuxta ordinem temporis quo causae delatae sunt tribunalis; itemque Ponentem designat eum qui in turno primam sedem occupat.

Art. 23. Imprima Rotali instantia turni eo ordine procedunt, ut primus constet ex Decano et Auditoribus secundo et tertio, alter ex secundo, tertio et quarto; tertius ex tertio, quarto et quinto; et ita deinceps ea lege ut turnus subsequens constituitur ab altero ex Auditoribus praecedentis turni et duobus subsequentibus Auditoribus, iterum incluso Decano cum duobus postremis Auditoribus, vel cum ultimo ex iisdem Auditoribus et secundo.

Art. 24. Si agatur de appellatione a sententia rotali, turnus *ad quem* est ille qui constat ex Auditoribus immediate antecedentibus eos quibus turnus *a quo* constabat.

Art. 25. Si quis Auditor infirmitate aut alia iusta causa impediatur quominus

partem habeat in turno, Decanus Nuntium Apostolicum rogat ut alium Auditorem non impeditum substituat.

Art. 26. Si Ponens a Decano designatus iustam causam habeat munus declinandi, idem munus a Decano alii ex Auditoribus de turno committi potest, edito decreto, omnibus, quorum interest, notificando.

Art. 27. Ad Nuntium Apostolicum spectat decernere an in causis contentiosis, ad bonum publicum tuendum, Promotor iustitiae debeat intervenire, nisi iam intervenit in praecedenti instantia aut eius interventus ex natura rei appareat necessarius, ut in causis impediti ad matrimonium contrahendum, separationis inter coniuges, piae foundationis, quoad eius existentiam, iures patronatus pro tuenda Ecclesiae libertate, vel ubi agitur de lege processuali tutanda.

Art. 28. Si exceptio suspicionis proponatur contra unum vel alterum Auditorem aut contra Promotorem iustitiae vel vinculi Defensorem de aedem iudicat ipsa Rota per turnum a Nuntio Apostolico statutum; si contra maiorem Auditorum partem aut integrum Collegium, de exceptione iudicat Sancta Sedes.

Art. 29. Si unus vel alter Auditor, aut Promotor iustitiae vel vinculi Defensor, ad normam can. 1613 §§ 1-2, abstinere teneantur, vel declarati sint suspecti, Nuntius Apostolicus alios non suspectos substituit. Si vero maior Auditorum pars aut integrum Collegium teneantur abstinere vel suspecta declarata fuerint, causa cognoscenda devolvitur ad Sanctam Sedem.

Art. 30. Omnes officiales et ministri tribunalis debent absentium collegarum partes mutua vice supplere, atque alter alteri adiumento esse, prout Decanus aequum indicaverit.

Art. 31. Kalendarium iudicarium, quo indicantur dies et horae quibus tribunal vacat causis agendis et Auditores audientiam concedunt, decreto Nuntii Apostolici statuuntur.

Art. 32. Omnes qui tribunal Rotae constituunt eiusdemque officiales et ministri certis stipendiis sustentantur et, firmo praescripto art. 2 a munere cessant iuxta normas iam antea in Hispania legitime probatas; iidem gravi de causa a competenti ecclesiastica auctoritate removeri possunt.

Art. 33. Auditores, Promotor iustitiae, vinculi Defensor eorumque substituti, necnon omnes ministri tribunalis Rotae, prohibentur munera advocati et procuratoris exercere, sive per se sive per interpositam personam, apud quodcumque tribunal; iidemque districte vetantur ne quavis ratione se ingerant in causas ecclesiasticas ad suum munus non pertinentes.

Art. 34. Auditores qui secretum violaverint aut dolo vel gravi negligentia litigantibus detrimentum attulerint, tenentur de damnis et a Nuntio Apostolico puniri possunt vel deferri ad Sedem Apostolicam iudicandi ad normam can. 1625 §§ 1-2.

Promotor iustitiae, vinculi Defensor eorumque substituti, necnon omnes ministri tribunalis qui officia sua violaverint, pariter tenentur de damnis et possunt puniri a Rotali Collegio ad normam can. 1625 § 3.

CAPUT III

De competentia

Art. 35. Ob primatum Romani Pontifici quilibet fidelis in quovis iudicii gradu vel litis stadio potest quamlibet causam ad Sanctam Sedem deferre vel apud eam introducere; recursus autem ad Sedem Apostolicam interpositus non suspendit, excepto casu apellationis, jurisdictionem in iudice qui causam iam cognoscere coeperit (can. 1569 §§ 1-2).

Art. 36. Causae reservatae Romano Pontifice aut tribunalibus Sedis Apostolicae et causae maiores a competentia Rotae Nuntiaturae Apostolicae excluduntur (can. 1557 §§ 1-3, 1600).

Art. 37. Contra Ordinariorum decreta non datur appellatio ad Rotam; sed de recursibus exclusive cognoscunt Sacrae Congregationes (can. 1601).

Art. 38. 1.º Rota Nuntiaturae Apostolicae iudicat:

a) in secunda instantia causas quae iudicatae fuerint in prima instantia a quibusvis Hispaniae tribunalibus metropolitanis vel immediate Apostolicae Sedi subiectis, sublatis tribunalibus semel pro semper designatis ad recipiendas appellaciones (can. 1594 § 2);

b) in tertia instantia, quatenus necessaria, sit, causas quae a tribunalibus metropolitanis ditionis Hispaniae, vel ab ipsa Rota iudicatae fuerint in secunda instantia.

c) in ulteriore instantia causas quae iudicatae fuerint ab ipsa Rota, quatenus ulterius propositio requiratur.

2.º Hoc tribunal iudicat etiam in prima instantia causas quas Nuntius Apostolicus, ad petitionem alicuius Episcopi in Hispania competentis, ob graves rationes eidem tribunalis commiserit.

3.º Ob graves pariter et probatas rationes, utraque parte petente et consentiente Metropolitana, poterit Nuntius Apostolicus pro suo prudenti arbitrio et conscientia, causas circa matrimonii nullitatem a quibuslibet Hispaniae tribunalibus suffraganeis in primo gradu iudicatas, Rotae Nuntiaturae Apostolicae in secunda instantia iudicandas mandare.

Art. 39. Semper integrum erit partibus in hoc mutuo convenientibus causas directe ad Sacram Romanam Rotam per legitimam appellacionem deferre quae a quorumvis Ordinariorum tribunalibus in primo gradu diiudicatae fuerint (can. 1599 § 1, 1.º).

Art. 40. Querela nullitatis proponitur ad normam can. 1893 et 1895; restitutio in integrum vero ad normam can. 1906.

Art. 41. Si ob ulteriorem causae propositionem, vel querelam nullitatis vel restitutionem in integrum, nova instantia requiratur et Rotae Nuntiaturae Apostolicae, quavis ex causa, desint iudices necessarii ad turnum efformandum, causa devolvitur ad Sanctam Sedem.

CAPUT IV

De Procuratoribus et Advocatis

Art. 42. Munera procuratoris et advocati apud Rotam Nuntiaturae Apostolicae exercere possunt:

1.º Advocati consistoriales, Procuratores SS. PP. AA., Advocati S. Romanae Rotae, si sint hispani;

2.º *Li omnes qui a Nuntio Apostolico ad eiusmodi munera gerenda admissi sunt.*

Art. 43. 1.º *Advocati et procuratores Rotae oportet sint catholici atque honestate et religionis fama praestantes. Acatolici non admittuntur nisi per exceptionem et ex necessitate, ad normam can 1657 § 1.*

2.º *Ut quis habituali advocati vel procuratoris munere fungi ac in proprium eorum album referri possit, hispanica civitate pollere debet. Exceptiones huic normae ab Apostolico Nuntio, pro suo prudenti arbitrio et conscientia, admitti poterunt in aliqua tantum peculiari causa.*

3.º *Omnes advocati et procuratores lauream doctoralem saltem in iure canonico consecuti sin oportet atque, post tirocinium apud Sacram Romanam Rotam vel apud Rotam Nuntiaturae Apostolicae laudabiliter absolutum, peculiari periculo satisfecerint.*

Idem praeterea obligatione tenentur iusiurandum praestandi de munere rite et fideliter implendo.

Art. 44. Album procuratorum et advocatorum Rotae a Nuntio Apostolico evulgatur.

Art. 45. Procurator, nisi ob peculiaria rerum adiuncta Nuntius Apostolicus aliter indulgeat, Matrili residere debet.

Art. 46. Procuratores et advocati Rotae Nuntiaturae Apostolicae tenentur praestare pauperibus gratuitum patrocinium et observare leges canonicas tum communes tum proprias eiusdem sacri tribunalis.

Art. 47. Procuratores et advocati qui officio suo defuerint, possunt a Rotali Collegio reprehensionis nota inuri, poena pecuniaria multari vel etiam, cum approbatione Nuntii Apostolici, suspendi ab officio et ab Albo expungi.

Art. 48. Procuratorum et advocatorum emolumenta non alia admittuntur quam quae fuerint a Nuntio Apostolico probata.

CAPUT V

De ordine iudiciario

Art. 49. Apud Rotam Nuntiaturae Apostolicae nullus alius ordo iudiciarius admittitur quam qui iure canonico statuitur, sive in Codice sive in aliis normis ecclesiasticis editis vel edendis, praesertim vero, quod attinet causas matrimoniales, in

Instructione Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum diei 15 augusti 1936, confirmata Pii Pp. XI m. pr. *Qua cura*, diei 8 decembris 1938.

Art. 50. Cum causa apud Rotam proponitur, petitio vel appellatio dirigitur ad Nuntium Apostolicum, qui Rotae causam committit.

Art. 51. Cum locus est citationi per edictum, Nuntius Apostolicus decernit per quae diaria vel periodica, praeter affixionem ad fores Curiae, decretum citationi-
cendum sit.

Art. 52. Si causa ad Rotam delata instructione indigeat, Ponens instructionem peragit, sed potest etiam alii Auditori de turno committere, nisi agatur de causa criminali, quo in casu officium instructoris a Decano alii Auditori turno extraneo demandatur.

Art. 53. Contra decreta Ponentis vel iudicis instructoris datur recursus ad turnum a quo causa indicanda est.

Art. 54. Ad Episcopum domicilii coniugum spectat iudicium ferre de existentia condicionum de quibus in art. 38 §§ 2 et 39 b) Instructionis Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum diei 15 augusti 1936.

Art. 55. Ad Ordinarium coniugis pertinet tutorem vel curatorem admittere vel designare ad normam art. 78 Instructionis Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum diei 15 augusti 1936.

Art. 56. Scriptae iudicium conclusiones, de quibus in can. 1871 § 2, et sententiae redigendae sunt lingua latina, nisi iusta causa aliud suadeat.

Art. 57. Res iudicata efficitur ad normam can. 1902, 1.º-3.º; et pro causis quae non transeunt in rem iudicatam ulterior causae propositio non admittitur nisi ad normam can. 1903, 1987 et 1989.

Art. 58. Index taxarum et expensarum iudicialium nec non emolumentorum pro advocatis et procuratoribus, a Nuntio Apostolico decreto sancitur.

Art. 59. Rota Nuntiaturae Apostolicae quotannis tenetur referre de sua activitate Sacrae Congregationi de disciplina Sacramentorum iuxta litteras eiusdem Sacrae Congregationis diei 1 julii 1932 et m. pr. *Qua cura* Pii Pp. XI diei 8 decembris 1938 n. V.

Quae omnia motu proprio, certa scientia ac matura deliberatione Nostri, praesentium Litterarum Apostolicarum tenore plenissime adprobamus, eisdemque supremum Apostolicae Nostrae auctoritatis robur adiicimus. Haec statuimus, decernentes praesentes. Litteras firmas, validas atque efficaces iugiter exstare ac permanere suosque plenos atque integros effectus sortiri et obtinere, eidemque tribunalis Rotae Nuntiaturae Apostolicae plenissime suffragari; sicque rite iudicandum esse ac definiendum irritumque es nunc atque inane fieri si quidquam secus super his a quovis, auctoritate qualibet, scienter sive ignoranter, attentari contigerit. Contrariis non obstantibus quibuslibet.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die VII mensis Aprilis anno MCMXXXVII, Pontificatus Nostri nono.

PIUS PP. XII

Publiquese en la parte correspondiente a «Ministerio de Asuntos Exteriores», del *Boletín Oficial del Estado* del próximo lunes, día 5 de mayo.—El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTÍN ARTAJO.

TRADUCCION CASTELLANA DEL «MOTU PROPRIO» RESTABLECIENDO LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA EN ESPAÑA

PIO PAPA XII,

Para perpetua memoria,

Sabido es que los Sumos Pontífices concedieron al Nuncio Apostólico de las Españas, ya desde el siglo XVI, el privilegio singular de conocer y decidir las causas eclesiásticas. Este antiquísimo Tribunal, recibió nueva ordenación y el nombre de Rota de la Nunciatura por la Constitución Apostólica «*Administrandae Iustitias*», dada por Clemente XIV el 26 de marzo de 1771.

La Rota de la Nunciatura Apostólica, plenamente reconocida y sostenida por el Estado y formada por jueces escogidos igualmente de las diversas regiones de la católica nación española, muchos de los cuales obtuvieron una gran fama, estuvo floreciente y en vigor por largo tiempo.

Mas la lamentable perturbación de la vida pública, a causa de la cual, pocos años ha, fué roto el solemne Concordato con la Santa Sede y denegado el carácter sacramental del matrimonio y reducido a ruinas todo lo sagrado, hizo que desapareciese la misma Rota. Motivo por el cual nuestro predecesor Pío XI de fel. rec. suprimió de derecho, el día 21 de junio de 1932, la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

Pero ahora, habiendo sido removidas tales condiciones calamitosas y reconocido nuevamente el carácter sacramental del matrimonio, queriendo secundar los deseos de muchos Obispos de España, así como de su Gobierno, decidimos constituir nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica, como Tribunal meramente eclesiástico para tratar las causas eclesiásticas según el derecho canónico, y la constituimos por las presentes Letras y le damos las siguientes normas, oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestro tiempo, las cuales tendrán fuerza de ley:

N O R M A S

QUE HA DE OBSERVAR LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

De la constitución del Tribunal

ARTÍCULO 1. La Rota de la Nunciatura Apostólica, constituida en Madrid, es un Tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio español.

ART. 2. La Rota consta de siete auditores presididos por su decano, que es

el primero entre iguales (*primus inter pares*). Los mismos se jubilan y cesan en sus cargos tan pronto como hayan cumplido los setenta y dos años de edad.

ART. 3. Los auditores tienen que ser sacerdotes, españoles, nacidos de legítimo matrimonio, de edad madura, doctores por lo menos en Derecho canónico, y esclarecidos por su conducta intachable, su doctrina y práctica del Derecho.

ART. 4. El orden de precedencia entre los auditores después del decano se establece por razón de mayor antigüedad de nombramiento, y en igualdad de nombramiento, por antigüedad de su ordenación sacerdotal, a no ser que el más reciente ordenado lo hubiere sido por el Romano Pontífice, y en caso de nombramiento y ordenación iguales, por razón de la edad (canon 106, 3).

ART. 5. Vacante el decanato, sucede por derecho en el cargo de decano el que ocupa el primer puesto después del decano.

ART. 6. 1.—Los auditores son elegidos por el Romano Pontífice, examinada la lista de candidatos que la Conferencia de Metropolitanos, previa consulta de éstos con sus respectivos sufragáneos, juzgare idóneos.

2.—El presidente de la Conferencia de Metropolitanos enviará la lista simultáneamente al Nuncio Apostólico y al Jefe del Estado, a fin de que éste pueda exponer, caso de que las tenga, objeciones de carácter político general contra alguno de los candidatos.

Cuando el Nuncio Apostólico recibiere la respuesta del Gobierno, o cuando, habiendo transcurrido treinta días desde la fecha en que se envió la lista, no hubiere recibido contestación alguna, transmitirá dicha lista a la Santa Sede.

3.—Una vez hecho por el Sumo Pontífice el nombramiento de auditor, se comunicará al Jefe del Estado español, quien, en el mismo día del nombramiento, publicará un decreto reconociendo al nuevo auditor el carácter de magistrado del Estado con todos los derechos civiles que le corresponden.

4.—El nombramiento se promulgará a la vez por la Sede Apostólica y por el Gobierno español.

ART. 7. Los auditores son prelados domésticos de Su Santidad y gozan de todos los derechos y privilegios propios de esta dignidad.

ART. 8. Habrá, además, para auxiliar al Nuncio Apostólico, un auditor-asesor y el abreviador, que estarán a la disposición de aquél para realizar los trabajos que les confiare. Estos dos oficiales, españoles, serán elegidos libremente por la Sede Apostólica y disfrutarán de los mismos derechos y deberes que tuvieron anteriormente.

ART. 9. Hay, además, en la Rota un fiscal para defender el bien público y un defensor del vínculo matrimonial y de la sagrada ordenación; a los que se pueden dar sustitutos que, bajo su dirección, defiendan el bien público o el sagrado vínculo.

ART. 10. El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos, tienen que ser sacerdotes españoles, doctores por lo menos en derecho canónico, de edad madura, de intachable conducta y aventajados por su prudencia y pericia en derecho.

ART. 11. El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos, son elegidos por el Sumo Pontífice, a la vista del elenco de candidatos que, por medio del

Nuncio Apostólico, presentare la Conferencia de Metropolitanos, previa deliberación de éstos con sus respectivos sufragáneos.

ART. 12. Para redactar y custodiar las actuaciones judiciales, hay, además, actuarios o cancelлерes, así como escribientes para su transcripción, todos los cuales tienen que ser sacerdotes, españoles, doctores o por lo menos licenciados en derecho canónico; y a ellos confía el decano la custodia del archivo y de la biblioteca, así como los cargos de cajero y de contador.

ART. 13. Los actuarios o cancelлерes y los escribientes son elegidos por el Nuncio Apostólico, a la vista del elenco de candidatos que presenta el Colegio Rotal.

ART. 14. Conviene que todos los auditores, oficiales y ministros del Tribunal obtengan el título de abogado rotal, a fin de que conozcan mejor el estilo de la Sagrada Rota Romana, y traten de conformarse a él.

ART. 15. Dos seculares, españoles, de edad madura y de probada honradez desempeñan el cargo de cursores y alguaciles, y a ellos corresponde el cuidado y custodia de la sede y salas del Tribunal.

CAPITULO II

Del cargo de auditor, oficial y ministro del Tribunal

ART. 16. La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio Apostólico; por lo cual, pertenece al Nuncio, salvo que se disponga en contrario, ejercer sobre la Rota la potestad que los obispos ejercen sobre sus tribunales.

ART. 17. Los auditores, el fiscal y el defensor del vínculo, así como los ministros de la Rota, tienen los derechos y deberes que corresponden a los jueces, oficiales y ministros de los tribunales eclesiásticos, a no ser que se disponga otra cosa.

ART. 18. Los auditores, después del nombramiento y antes de tomar posesión del cargo de juez, prestan ante el Nuncio Apostólico, en presencia del Colegio Rotal y ante notario que levanta acta, juramento de cumplir recta y fielmente su oficio y de guardar secreto. El fiscal y el defensor del vínculo, así como sus sustitutos y los actuarios y escribientes, prestan idéntico juramento ante el Colegio Rotal; los cursores o alguaciles hacen lo mismo ante el decano, levantando igualmente acta por escrito el notario.

ART. 19. El decano, salvo la autoridad del Nuncio Apostólico, dirige todo lo concerniente al Tribunal; por tanto, a él toca cuidar de que todos los oficiales y ministros del Tribunal cumplan diligentemente con su cargo.

ART. 20. Estando impedido el decano, hace sus veces el auditor más antiguo que no esté impedido.

ART. 21. La Rota juzga por turnos de tres auditores, cualquiera que hubiese sido el número de jueces del tribunal que juzgó en la precedente instancia.

ART. 22. Cuando una causa llega legítimamente a la Rota, el decano establece el turno, siguiendo el orden cronológico de presentación de las causas ante el

Tribunal, y al mismo tiempo designa como ponente al auditor que ocupa el primer lugar en el turno.

ART. 23. Para la primera instancia ante la Rota, los turnos proceden con este orden: de manera que el primero conste del decano y de los auditores segundo y tercero; el segundo, de los auditores segundo, tercero y cuarto; el tercero, del tercero, cuarto y quinto; y así sucesivamente de forma que el turno siguiente quede constituido por el segundo de los auditores del turno precedente y los dos subsiguientes auditores, incluyendo de nuevo al decano con los dos últimos auditores, o con el último de los mismos y con el segundo.

ART. 24. En caso de apelación de una sentencia de la Rota, el turno *ad quem* es el que consta de los auditores inmediatamente anteriores a aquellos que componían el turno *a quo*.

ART. 25. Cuando algún auditor por enfermedad o por otra justa causa estuviese impedido para intervenir en el turno, el decano se dirige al Nuncio Apostólico para que le sustituya por otro auditor no impedido.

ART. 26. Si el ponente designado por el decano tuviera justa causa para declinar el cargo, corresponde al decano conferir el mismo cargo a otro de los auditores del turno, publicando un decreto que se ha de notificar a todos los que tengan interés en el juicio.

ART. 27. Pertenece al Nuncio Apostólico determinar cuándo debe intervenir el fiscal en las causas contenciosas para defender el bien público, a no ser que hubiere intervenido ya en la instancia precedente, o que su intervención aparezca necesaria por la naturaleza del asunto, como en las causas de impedimento para contraer matrimonio, en las de separación entre los cónyuges, en las de pías fundaciones en cuanto a su existencia, en las de derecho de patronato para defender la libertad de la Iglesia, o también cuando se trate de salvaguardar el procedimiento judicial.

ART. 28. Cuando se propone excepción de sospecha contra algún que otro auditor, o contra el fiscal o el defensor del vínculo, juzga de ella la misma Rota por turno que establece el Nuncio Apostólico; pero si se promueve contra la mayor parte de los auditores o contra todo el Colegio, es la Santa Sede la que juzga de la excepción.

ART. 29. Cuando, conforme al canon 1613, párrafos 1-2, tengan que inhibirse o sean declarados sospechosos algún que otro auditor, o el fiscal o el defensor del vínculo, el Nuncio Apostólico les sustituye por otros no sospechosos. Pero si tienen que inhibirse o son declarados sospechosos la mayor parte de los auditores o el Colegio en pleno, entonces tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede para su conocimiento.

ART. 30. Todos los oficiales y ministros del Tribunal tienen el deber de suplirse mutuamente, en caso de ausencia, y de ayudarse unos a otros, según lo estableciere el decano.

ART. 31. El Nuncio Apostólico publica por decreto el calendario judicial en el que se fijan los días y horas durante las cuales el Tribunal se ocupa en la tramitación de las causas, así como los días y horas de audiencia de los auditores.

ART. 32. Todos los que componen el Tribunal de la Rota, así como los oficiales y ministros del mismo, perciben una retribución fija y, dejando a salvo lo prescrito en el art. 2, cesan en el cargo con arreglo a las normas legítimamente observadas anteriormente en España; la autoridad eclesiástica competente podrá removerlos por causa grave.

ART. 33. Los auditores, el fiscal, el defensor del vínculo, y los sustitutos de uno y otro, así como los ministros todos del Tribunal, tienen prohibido ejercer, por sí o por persona interpuesta, el cargo de abogado o de procurador en cualquier tribunal, prohibiéndoseles asimismo estrictamente que se entrometan de ninguna manera en las causas eclesiásticas que no pertenezcan a su cargo.

ART. 34. Los auditores que violaren el secreto o que con dolo o por negligencia grave irrogasen algún perjuicio a los litigantes, están obligados a resarcir los daños, y pueden ser castigados por el Nuncio Apostólico o ser llevados ante la Sede Apostólica para ser juzgados a tenor del canon 1625, párrafos 1-2. El fiscal, el defensor del vínculo y sus sustitutos, así como todos los ministros del tribunal, que faltaren al cumplimiento de sus deberes, están asimismo obligados al resarcimiento de daños y pueden ser castigados por el Colegio Rotal conforme al canon 1625, párrafo 3.

CAPITULO III

De la competencia

ART. 35. Por razón del Primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede, en cualquiera grado del juicio y cualquiera que sea el estado del pleito, llevar o introducir ante la Sante Sede una causa cualquiera; pero el recurso interpuesto ante la Sede Apostólica no suspende, excepto el caso de apelación, la jurisdicción del juez que comenzó ya a entender en la causa (canon 1569, párrafos 1-2).

ART. 36. Las causas reservadas al Romano Pontífice o a los tribunales de la Sede Apostólica y las causas mayores quedan excluidas de la competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica (canon 1557, párrafo 1-3, 1600).

ART. 37. Contra los decretos de los Ordinarios no se da apelación a la Rota; sino que en estos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones (canon 1601).

ART. 38. La Rota de la Nunciatura Apostólica conoce:

a) En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera por cualesquiera tribunales metropolitanos de España e inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando, por tanto, suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (canon 1594, párrafo 2).

b) En tercera instancia, si hubiera lugar a ella, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos del territorio de España o de la misma Rota.

c) En nueva instancia, las causas juzgadas por la misma Rota en cuanto se requiera una ulterior proposición.

2.—Este Tribunal conoce, además, en primera instancia las causas que el Nuncio Apostólico, a petición de cualquier obispo con jurisdicción en España, le confiare por graves razones.

3.—Asimismo, por graves y probadas razones, a petición de ambas partes y con el consentimiento del metropolitano, podrá el Nuncio Apostólico, según su prudente juicio y conciencia, ordenar que la Rota de la Nunciatura Apostólica juzgue en segunda instancia las causas de nulidad de matrimonio que hubieren sido juzgadas en primera instancia por cualquier Tribunal sufragáneo de España.

ART. 39. Quedará siempre a las partes, cuando mediare acuerdo mutuo para ello, el derecho de llevar directamente en legítima apelación a la Sagrada Rota Romana, las causas que hubieren sido juzgadas en primera instancia por los tribunales de cualesquiera Ordinarios (canon 1599, párrafo 1, número 1).

ART. 40. La querrela de nulidad se propone a tenor del 1893 y 1895; y la restitución *in integrum*, en cambio, según la norma del canon 1906.

ART. 41. Cuando, bien por nueva proposición de la causa, bien por querrela de nulidad o por restitución *in integrum*, debiera de tener lugar una nueva instancia y en la Rota de la Nunciatura Apostólica no hubiere, por cualquier causa, jueces necesarios para constituir el turno, tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede.

CAPITULO IV

De los abogados y procuradores

ART. 42. Pueden ejercer los cargos de abogado y procurador en la Rota de la Nunciatura Apostólica:

1.—Los abogados consistoriales, los procuradores del S. Palacio Apostólico, los abogados de la S. Rota Romana, siempre que sean españoles.

2.—Todos los demás que sean admitidos por el Nuncio Apostólico para desempeñar esos cargos.

ART. 43. 1.—Los abogados y procuradores tienen que ser católicos de excelente conducta moral y religiosa. Los acatólicos no serán admitidos sino excepcionalmente y por necesidad, a tenor del canon 1657, párrafo 1.

2.—La nacionalidad española será condición para el ejercicio habitual del cargo de abogado o procurador y para su inclusión en el catálogo de abogados y procuradores del Tribunal.

Sin embargo, el Nuncio Apostólico podrá, según su prudente juicio y conciencia, admitir excepciones de esta norma, pero solamente en alguna causa especial.

3.—Todos los abogados y procuradores deben ser doctores, al menos en derecho canónico; y habrán de sufrir un examen especial después de practicar meritoriamente en la Sagrada Rota Romana o en la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Tienen además obligación de prestar juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

ART. 44. El Nuncio Apostólico publica el catálogo de los abogados y procuradores.

ART. 45. Los procuradores residirán en Madrid, salvo que por circunstancias especiales el Nuncio Apostólico *consienta otra cosa*.

ART. 46. Los procuradores y abogados de la Rota de la Nunciatura Apostólica están obligados a defender gratuitamente a los pobres y a observar las leyes canónicas, tanto comunes como las propias de este sagrado Tribunal.

ART. 47. El Colegio Rotal puede infligir una nota reprensiva o imponer una multa a los procuradores y abogados que faltaren a su deber; y, con la aprobación del Nuncio Apostólico, puede, además, suspenderlos del cargo y eliminarlos de la matrícula.

ART. 48. No se consiente a los procuradores y abogados percibir otros honorarios que los que hubieren sido aprobados por el Nuncio Apostólico.

CAPITULO V

Del procedimiento judicial

ART. 49. No se admite en la Rota de la Nunciatura Apostólica otro procedimiento judicial que el establecido por el derecho canónico, sea en el Código, sea en otras normas eclesiásticas ya publicadas o que se publicaren, y en especial por lo que atañe a las causas matrimoniales, en la Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos de fecha 15 de agosto de 1936, confirmada por el Motu Proprio de Pío XI «*Qua cura*» de fecha 8 de diciembre de 1938.

ART. 50. Al introducir la causa en la Rota, la petición o la apelación se dirige al Nuncio Apostólico, quien somete la causa a la Rota.

ART. 51. En las citaciones por edicto, pertenece al Nuncio Apostólico determinar los diarios o periódicos en los cuales habrá de publicarse la cédula de citación, además de fijarla en el tablón de anuncios del Tribunal.

ART. 52. Cuando una causa llevada a la Rota requiera previa instrucción, pertenece hacerla al ponente, quien puede también encomendarla a otro auditor del turno, a no ser que se trate de una causa criminal, en cuyo caso el oficio de instructor es confiado por el decano a otro auditor extraño al turno.

ART. 53. Contra los decretos del ponente o del juez instructor, se recurre ante el turno que ha de juzgar la causa.

ART. 54. Pertenece al obispo del domicilio de los cónyuges juzgar si se dan o no las condiciones de las que hablan los artículos 38, párrafo 2, y 39, b), de la Instrucción de la Sag. Cong. de Dic. de los Sac. de fecha 15 de agosto de 1936.

ART. 55. Pertenece al obispo del cónyuge admitir o designar los tutores o curadores, conforme al art. 73 de la Instrucción de la Sag. Cong. de Dic. de los Sac. de fecha 15 de agosto de 1936.

ART. 56. Las conclusiones escritas de los jueces, de que habla el canon 1871, pá-

rrafo 2, así como las sentencias, se redacten en lengua latina, a no ser que una justa causa lo disuada.

ART. 57. Se produce la autoridad de cosa juzgada a tenor del canon 1902, números 1-3; y en las causas que no pasan nunca a cosa juzgada, no se admite nueva proposición de la causa sino a tenor de los cánones 1903, 1987 y 1989.

ART. 58. El Nuncio Apostólico aprueba por decreto el arancel de costas y expensas judiciales, así como el de honorarios de los abogados y procuradores.

ART. 59. La Rota de la Nunciatura Apostólica debe enviar todos los años una Memoria de su actividad a la Sagrada Congregación de Disciplina de los Sacramentos, conforme a la circular de la misma Sagrada Congregación de fecha 1 de julio de 1932 y del Motu Proprio «Qua cura» de Pío XI de fecha 8 de diciembre de 1938, número V.

Todo lo cual de nuestro Motu Proprio, con ciencia cierta y madura deliberación, lo aprobamos de lleno a tenor de las presentes Letras Apostólicas, y lo confirmamos con el supremo poder de nuestra apostólica autoridad. Determinamos estas cosas, decretando que las presentes Letras subsistirán y permanecerán perennemente con toda su firmeza, validez y eficacia, que producirán y obtendrán íntegra y plenamente sus efectos, y sufragarán plenísimamente al dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica; y que de esta suerte se juzgará y definirá rectamente, siendo desde ahora nulo e inválido cuanto en contrario de alguna de estas cosas, a sabiendas o por ignorancia, se atentare por quien quiera, cualquiera que sea su autoridad. No obstante cualquier cosa en contrario.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 7 del mes de abril del año 1947, noveno de nuestro pontificado.

PIO PP. XII

CONVENIO DE 5 DE AGOSTO DE 1950 ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE ESTABLECIENDO LA JURISDICCIÓN CASTRENSE Y LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS ESPAÑOLAS

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 5 de agosto de 1950 el Plenipotenciario de la Santa Sede firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Santa Sede y el Gobierno español, deseando llegar a un acuerdo sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, han nombrado, con este objeto, sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Do-

menico Tardini, Secretario de la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios; y

El Jefe del Estado español al Excelentísimo Señor Doctor Don Joaquín Ruiz-Giménez, Embajador de España cerca de la Santa Sede.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La Santa Sede constituye en España un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de tierra, mar y aire.

Art. 2.º La Santa Sede procederá al nombramiento del vicario general castrense, previa presentación del Jefe del Estado, según lo establecido en el Convenio en vigor entre la misma Santa Sede y España, sobre provisión de las Sedes Arzobispales y Episcopales y el nombramiento de coadjutores con derecho de sucesión.

El vicario general castrense será elevado a la dignidad arzobispal.

Art. 3.º Al quedar vacante el Vicariato Castrense, el teniente vicario de la Primera Región Militar más antiguo en este cargo, asumirá interinamente las funciones del vicario general castrense, con las limitaciones pertinentes, por carecer de la dignidad episcopal.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo de capellanes tendrá lugar previa oposición, según las normas aprobadas por la Santa Sede, si bien no se requerirán necesariamente títulos académicos para ser admitidos a la oposición y siempre a salvo las disposiciones del presente Convenio.

Para el ascenso al grado de teniente vicario, será preciso poseer la Licenciatura o el Doctorado en Teología o en Derecho Canónico y haber sido declarado canónicamente apto, previo examen, por el vicario general castrense.

Art. 5.º El nombramiento eclesiástico de los capellanes se hará por el vicario general castrense, quien les expedirá el correspondiente título.

El ingreso en el Cuerpo y el destino a unidad o establecimiento, se hará por el Ministerio correspondiente, a propuesta del vicario general castrense.

Art. 6.º Los capellanes militares ejercen su sagrado ministerio bajo la jurisdicción del vicario general castrense, asistido por su propia curia.

Dado el carácter sagrado de los capellanes, en el caso en que deban ser sancionados por consecuencia de un expediente de carácter puramente militar, se dará cuenta al vicario general castrense, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y en la forma que estime más adecuados.

El vicario general castrense podrá suspender o destituir de su oficio por causas canónicas y «ad normam juris canonici» a los capellanes militares, comunicando la suspensión o remoción al Ministerio competente, el cual, sin otro trámite, procederá, en el primer caso, a declararlos en situación de disponibles y, en el segundo, a darles de baja en el Cuerpo.

Los capellanes militares como sacerdotes y «ratione loci» estarán sujetos también a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al vicario general castrense.

Art. 7.º La jurisdicción del vicario general castrense y de los capellanes, es

CONVENIO ESTABLECIENDO LA JURISDICCIÓN CASTRENSE (5-VIII-1950)

personal; se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire en situación de servicio activo (esto es bajo las armas), a sus esposas legítimas e hijos menores, cuando vivan en su compañía, y a los alumnos de las Academia y de las Escuelas Militares, quedando excluidos los civiles que de cualquiera otra manera estén relacionados con los mismos militares o presten servicio en los Ejércitos.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

Art. 8.º Los capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente.

Por lo que se refiere a la asistencia canónica al matrimonio, tendrán presente la disposición del Canon 1097, 2, del Código de Derecho Canónico que prescribe: «Pro regula habeatur ut matrimonium coram sponsae parrocho celebretur, nisi iusta causa excuset»; y en caso de celebrarse el matrimonio ante el capellán castrense, éste deberá atenerse a todas las prescripciones canónicas y de manera particular a las del Canon 1103 § 1 y 2.

Sin perjuicio de lo que prescribe el Canon 1962 del Código de Derecho Canónico, está reservado a los Ordinarios del lugar conocer de las causas matrimoniales concernientes a personas sujetas a la jurisdicción eclesiástica castrense.

Art. 9.º Somo quiera que la jurisdicción castrense se ejerce dentro del territorio de las diferentes diócesis, es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. Sin embargo, en los cuarteles, aeropuertos, arsenales militares, residencia de las Jefaturas Militares, Academias y Escuelas Militares, hospitales, tribunales, cárceles, campamentos y demás lugares destinados a las tropas de tierra, mar y aire, usarán de ella primaria y principalmente el vicario general castrense y los capellanes militares; y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los párrocos locales, cuando aquéllos falten o estén ausentes, mediante los oportunos acuerdos, por regla general, con el vicario general castrense, quien informará a las Autoridades militares correspondientes.

Fuera de los lugares arriba señalados, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les fuese solicitado, los párrocos locales.

Art. 10. Cuando los capellanes castrenses, en funciones de su sagrado ministerio con los militares, tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a ellos, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los párrocos o rectores locales para obtener el oportuno permiso.

Art. 11. El vicario general castrense se pondrá de acuerdo con los obispos diocesanos y los superiores mayores religiosos, para designar entre sus súbditos, un número adecuado de sacerdotes, que, sin dejar los officios que tengan en su diócesis o instituto, se dediquen a auxiliar a los capellanes militares en el servicio espiritual de las Fuerzas Armadas.

Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio con los militares a las órdenes del vicario general castrense, del cual recibirán las necesarias facultades «ad nutum», y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

Art. 12. El Estado español reconoce que los clérigos y religiosos, ya sean pro-

fosos, ya novicios, en virtud de los Cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico, están exentos de todo Servicio Militar.

1) En tiempo de paz, el vicario general castrense, previo acuerdo con los Ordinarios diocesanos o superiores mayores religiosos, puede llamar en la medida que sea necesario, y por un tiempo no superior en todo caso a la duración del Servicio Militar en filas, a los sacerdotes y religiosos profesos que hayan alcanzado los treinta años de edad, a prestar en los Ejércitos funciones de su sagrado ministerio o asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, con exclusión de todo otro servicio.

2) Los seminaristas, postulantes y novicios diferirán en tiempo de paz, el cumplimiento de todas las obligaciones militares, solicitando prórrogas anuales durante el tiempo que les falte para recibir el Sagrado Presbiterado o para emitir sus votos respectivamente.

Los rectores de los Seminarios y los superiores de las Casas Religiosas enviarán, sin pérdida de tiempo, a las Autoridades militares correspondientes nota de aquellos seminaristas, postulantes y novicios, que, disfrutando de dichas prórrogas, abandonaren el Seminario y el Instituto religioso.

La misma obligación tendrán los señores obispos y los superiores mayores religiosos, respecto de los clérigos que, a tenor de los SS. Cánones hubieran sido reducidos al estado laical o de los religiosos que no habiendo recibido Ordenes Sagradas y estando en edad militar, abandonaren el Instituto.

3) Todos los clérigos, seminaristas y religiosos, incluso los novicios y postulantes, quedarán excluidos de las movilizaciones que se decreten con fines de instrucción.

Art. 13. En los casos de movilización general por causa de guerra, los sacerdotes seculares o regulares que tuviesen la edad a que alcance la movilización y fuesen necesarios a juicio del vicario general castrense, serán llamados a ejercer su sagrado ministerio en las Fuerzas Armadas, como capellanes, disfrutando de la consideración de oficiales.

En los casos de movilización por causa de guerra, los clérigos y religiosos no sacerdotes, así como los seminaristas, postulantes y novicios, en edad a la que alcance la movilización y en la medida que el vicario general castrense estimare necesario, serán destinados a ayudar a los capellanes en su ministerio espiritual, o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico. De entre ellos, los que en el momento de decretarse la movilización estén preparándose para el sacerdocio, disfrutarán de permisos prorrogables que, en cada caso, a juicio del vicario castrense autoricen las circunstancias, con el fin de que prosigan sus estudios en el Seminario o Casa Religiosa a la cual pertenecen.

Cesarán en su disfrute, si abandonan los estudios o cuando terminen la carrera, circunstancias que los rectores o superiores respectivos comunicarán inmediatamente a la Autoridad militar.

El seminarista o novicio en cuyo nombre se presente voluntariamente un sacerdote del clero regular o secular, debidamente autorizado por sus superiores eclesiásticos, para prestar servicio de vanguardia propio de su ministerio sacerdotal, disfrutarán en todo caso de estos permisos.

CONVENIO ESTABLECIENDO LA JURISDICCIÓN CASTRENSE (5-VIII-1950)

Art. 14. En los casos de movilización general por causa de guerra quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones militares los sacerdotes que tengan cura de almas. Se consideran tales los Ordinarios, los párrocos, los vicepárrocos y los rectores de iglesias abiertas al culto.

Asimismo serán dispensados de las obligaciones antedichas, aun en los casos de movilización general por causa de guerra, los obispos titulares, los rectores de los Seminarios y los misioneros, a saber: aquellos sacerdotes y religiosos que, con la debida autorización de la competente Autoridad eclesiástica, se consagran al apostolado en los territorios de misión.

Art. 15. El vicario general castrense o el teniente vicario que interinamente asuma sus funciones, podrá solicitar de la Santa Sede la concesión y sucesiva renovación de las facultades, gracias y privilegios que estimen convenientes.

Art. 16. Este Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el más breve plazo posible.

Hecho por duplicado en la Ciudad del Vaticano, a cinco de agosto de 1950.

Firmado: *Domenico Tardini.*

Firmado: *Joaquín Ruiz-Giménez.*

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión Permanente de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta.

Firmado: F. FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

Firmado: *A. Martín Artajo.*

El Canje de ratificaciones se efectuó en Madrid el 13 de noviembre de 1950.